ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 322-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género, con opinión de Justicia.

II.- SINOPSIS.
Establecer las circunstancias para la existencia de razones de género en el delito de feminicidio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero; 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	**Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** **Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia el** para quedar como sigue:
ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.	**Artículo 21. ...**
…	...
No tiene correlativo	**Por feminicidio se entiende la privación de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**

No tiene correlativo	**II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;** **III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;** **IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;** **V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;** **VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;** **VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**
	Transitorios **Artículo Primero.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	Artículo Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán 120 días a fin de homologar sus legislaciones para que sus definiciones sobre feminicidio contengan, cuando menos, los elementos descritos en esta reforma.

MMH